

República De Colombia



Brasón Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 65

Rad.2020.89 Trámite de rehacimiento de partición en
sucesión.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira, ONCE DE MARZO (11) de Dos Mil Veintidós
(2022).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la apoderada judicial de la demandante, facultada para ello y la curadora de bienes de los demandados en este asunto, que avaló esta judicatura lo realizara, de la liquidación de la sucesión ab intestato del señor FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ CARMONA, (Q.E.P.D.), EN VIDA PORTADOR DE LA CC No. 2.465.852.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Merced a la demanda presentada por la señora Rosaura López Yopez o Yepes, que es la misma persona, en contra de los señores y señoras, respectivamente, Francisco Antonio, Omaira, Blanca Fabiola, María Rubiela, Martha Judith, Mario y Blanca Libia, todos López Yepes, de rehacimiento de la partición, en virtud de una sentencia proferida por esta judicatura en el proceso de petición de herencia en contra de la señora Blanca Libia, referida, en la radicación 2018-183, donde entre otras cosas se ordenó esto que nos ocupa aquí, sentencia 51 de febrero 21 de 2019, que se protocolizara mediante la escritura pública 2385 del 6 de agosto de 2015, se dejó sin efectos la sucesión, v. g. su partición, que por modo sola formuló tiempo atrás por la acabada de citar, sucesión con radicación No. 2014-197, y la sentencia que allí se profirió fue la 149 del 27 de mayo de 2015; este nuevo trámite se abrió por auto del 25 de octubre del año inmediatamente anterior, comoquiera que no fue posible notificar personalmente a la totalidad de demandados, todos herederos en calidad de hermanos del de cujus, se les emplazó en los términos del decreto 806/20, en últimas se les designó una curadora de bienes, los inventarios y avalúos se llevaron a efecto el 14 de febrero de esta anualidad, donde a más de impartirles aprobación, como lo ordena la ley, se decretó la partición y se designó al par de dignas abogadas que representan en cada uno de los casos a los mismos, que en el término judicial otorgado presentaron su trabajo partitivo, que estando salvado de tiempo atrás lo relacionado con el paz y salvo de la DIAN deparado tiempo

atrás en la sucesión que cursara y no existiendo otros bienes distintos al predio denunciado como relicto, obvia ello, cumple entonces determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, hoy en la misma sección tercera, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, ya que todos los interesados reconocidos son hermanos del de cujus, se dejó por sentencia de petición de herencia con sello de cosa juzgada, sin efectos otra producida en un proceso de sucesión, donde sola una de ellas de siete hermanos más se hizo adjudicar la totalidad de la herencia, ordenándose la restitución de los derechos a la demandante, teniéndolos igualmente en la misma proporción, cuanto no advertimos hermanos del causante de doble conjunción que implicaran otra forma de partir, nos encontramos aquí entonces, ante la falta de descendientes, ascendientes de ese, esposa o compañera marital, en el tercer orden hereditario, el de los hermanos del causante, que, repetimos todos los involucrados, tienen esa calidad respecto del mismo.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en la forma que se dejara puntualmente explicitada en párrafo anterior

Como fruto de la aludida sentencia entre otras cosas se ordenó rehacer la partición, que es a lo que se contrae este asunto, se ha de decir igualmente, que, Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su hechura son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como relictos, los ítems constitutivos de pasivo, las partidoras, la primera apoderada judicial de la actora, triunfadora por razones obvias en el proceso de petición de herencia y la segunda, iteramos, como curadora de bienes de los demandados, en este asunto, en número de siete, avalada por este juzgado, lo concibieron en la forma que se ve, adjudicándoles en ese solo bien, que su naturaleza impedía una cosa distinta, de activo, el 12.5% a cada uno de ellos, recordemos que son 8 y a todos se les da por igual; por su parte, sobre esa forma última de distribuir, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, sobre esa forma de partir en alguno de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, señala lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio

inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querrela puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”, que en torno a esto último, igualmente satisfaciendo la exigencia legal, a cada uno de ellos con la adjudicación respectiva, como así se debe entender por la oficina registral, el equivalente al 12.5% del valor de ese pasivo, en suma a cada uno de los interesados en el número indicado de 8, por activo y pasivo, se les adjudicó el precitado porcentaje en el único predio denunciado como herencial; laborío el escrutado que a nuestro criterio, acopla nítidamente con el patrio ordenamiento jurídico y cumple entonces, impartirle la consabida aprobación, análisis riguroso del mismo que aguzamos aún más atendida la ausencia de los siete demandados, representados por su juiciosa y diligente curadora de bienes, no hay riesgo alguno se les hubieran quebrantado en lo absoluto sus intereses, como igual aconteciera con la señora demandante, como así se proveerá por esta judicatura.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizaran del único bien denunciado como relicto, las precitadas apoderada y curadora de bienes, de los interesados a saber: en su orden, señora ROSAURA LÓPEZ YEPEZ O ROSAURA LÓPEZ YEPEZ, con CC No. 31.142.259, que es la misma persona, señor FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ YEPES, con CC No. 16.240.464, señora OMAIRA LOPEZ YEPES, CC No. 31.142.017, señora BLANCA FABIOLA LÓPEZ YEPES, con CC No. 31.148.914, señora BLANCA LIBIA LÓPEZ YEPES, con CC No.31.176.448, señora MARIA RUBIELA LÓPEZ YEPES, con CC No. 31.160.282, señora MARTHA JUDITH LÓPEZ YEPES, CC No. 31.166.141, señor MARIO LÓPEZ YEPES, con CC No. 16.279.580, a la postre en virtud de este rehacimiento, en la sucesión del señor que en vida se llamara FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ CARMONA, con CC No. 2.465.852., (q.e.p.d.).

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este informativo, y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne a los porcentajes DEL 12.5% en suma de activo y pasivo, para cada uno de esos 8 herederos, en el predio

conocido con el F. M. I. 378-19645, lo que materializa por supuesto, que queda sin efecto, cual así se determinara en correspondencia, en la sentencia de petición de herencia referida, la de la sucesión inicial No. 149 del 27 de mayo de 2015, la inscripción que inicialmente allí se hizo en favor de la señora Blanca Libia López Yepes, es decir, por supuesto, **la anotación 11 de ese folio**, porque como se demostró en ese proceso, la heredera como viene de verse, no es solo ella, también sus otros siete hermanos, en la forma vista, ella al pronto por supuesto, podrá vender los derechos que tenga allí, lo propio, si lo deciden los otros condómines, que por lo visto, todos sin excepción quedan con iguales porcentajes en el mismo.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- Levántanse las medidas cautelares que se adoptaron por nuestra parte en lo que tiene que ver con este asunto. Líbrense los oficios correspondientes, entre otras cosas a más del embargo, demándase de la comisiones civiles devuelva el despacho comisorio para los fines del secuestro en el estado en que se encuentre.

4º. Ejecutoriada esta providencia y agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ff5dc5dfb841c49e86b60e243994e1604ac9f09938f3f2a01f2bb312536f99**
Documento generado en 14/03/2022 08:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**